

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00018-00
Accionante: Melquicedec González Rodríguez
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Derecho: Petición

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Melquicedec González Rodríguez, en nombre propio, para que se le proteja su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.) La solicitud de tutela

El señor Melquicedec González Rodríguez, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se le proteja de su derecho fundamental de petición.

Al respecto, indicó ostenta la calidad de víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que el 16 de octubre de 2020 elevó petición ante la UARIV en donde solicitó le indicaran una fecha

Referencia: 110013335009-2021-00018-00
Accionante: Melquisedec González Rodríguez
Accionados: UARIV

cierta de cuándo se le pagará por el componente de indemnización administrativa, así como el monto de esta. Señaló que para la fecha la entidad no ha brindado ninguna respuesta ni de forma ni de fondo, situación que no solo vulnera su derecho a estar informado, sino también el derecho que como víctima del conflicto le asiste a ser reparado integralmente.

En ese sentido solicitó:

“PRIMERO: ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el derecho de petición de fondo.

SEGUNDO: ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a cancelar la indemnización por víctimas del desplazamiento forzado.
(....)”

2.) Trámite procesal

La solicitud de tutela fue presentada el 28 de enero de 2021 ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y admitida en esa misma fecha.

La entidad accionada rindió informe dentro del plazo judicial otorgado.

3.) El informe de la UARIV

A través de su representante judicial, indicó que con oficio No. 20207202971747 del 14 de noviembre de 2020, resolvió de fondo la petición del accionante, pues le indicó los documentos que le hacían falta para iniciar el trámite administrativo de caracterización y enseguida poder establecer la fecha en la que se le entregaría el componente de indemnización administrativa.

Referencia: 110013335009-**2021-00018**-00
Accionante: Melquisedec González Rodríguez
Accionados: UARIV

Manifestó, que la respuesta de la entidad fue comunicada al accionante el 21 de enero del año en curso, a la dirección electrónica suministrada en la petición, razón por la cual solicitó declarar la carencia de objeto por hecho superado.

4.) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

1. Petición formulada por el accionante ante la UARIV con número de radicado 202071114680142 del 16 de octubre de 2020, en donde solicitó información acerca de la fecha en que se le pagaría el dinero por concepto de indemnización administrativa.
2. Respuesta a esa petición emitida por la UARIV, a través del oficio 20207202971747 del 14 de noviembre de 2020.
3. Certificado de enviado y recibido de la respuesta a la petición por parte de la UARIV del 21 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

1.) Competencia

El despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991) en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

Referencia: 110013335009-2021-00018-00
Accionante: Melquisedec González Rodríguez
Accionados: UARIV

2.) Problema jurídico

Corresponde determinar si al accionante se le vulneró el derecho constitucional fundamental de petición, al presuntamente haberse omitido por parte de la UARIV, responder a su solicitud radicada el 16 de octubre de 2020, en la que solicitó información acerca de la fecha en la que se pagaría el dinero por concepto de indemnización administrativa.

3.) Del derecho de petición

La Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.¹ Al respecto la corte constitucional² sostuvo:

“El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.”

El artículo 14 *ejusdem*, estableció que, para resolver las distintas modalidades de peticiones, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, el término es de quince (15) días siguientes a su recepción. No obstante, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial del

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html, Ley 1755 de 2015.

“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

² Sentencia T-556/18, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Referencia: 110013335009-2021-00018-00
Accionante: Melquisedec González Rodríguez
Accionados: UARIV

Covid – 19, los términos para contestar las peticiones de interés particular fueron ampliados a treinta (30) días a través del Decreto 491 de 2020.

Así mismo, es pertinente aclarar que la accionada no está obligada a proferir una respuesta favorable a la petición, sino a responder de manera oportuna y de fondo, constituyéndose esta omisión en la vulneración al derecho fundamental.

4.) Del caso en concreto

Manifestó el accionante que presentó petición el 20 de octubre de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en solicitud de una fecha cierta en la recibiría el pago por concepto de indemnización Administrativa.

Por su parte la UARIV, en el informe rendido al despacho indica que dio contestación a la petición de la accionante a través del oficio 20207202971747 del 14 de noviembre de 2020, oportunidad en la cual le señaló:

“En la presente comunicación se anexa respuesta a derecho de petición bajo radicado 202072029717471 proferida el 14 de noviembre de 2020 mediante la cual se anexa certificado de inclusión en el RUV y se le solicita que allegue la documentación pendiente para iniciar el proceso de reconocimiento de la indemnización administrativa. Dicha documentación la debe llegar al correo electrónico DOCUMENTACION@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO.

*Respecto de su hijo, **DEINER ALEXIS GONZALEZ SOLORZANO**, es indispensable que aporte el soporte de identificación de la Cedula de Ciudadanía (no contraseña) ya que en nuestras bases de datos registra con tarjeta de identidad y se evidencia que ya ha cumplido la mayoría de edad.*

*Respecto de la señora **INGRID JHOANA SOLORZANO ESQUIVEL** miembro de su grupo familiar nos permitimos informar que cuenta con la novedad de indocumentada, por lo que es indispensable aportar copia clara y legible del documento de identificación.*

Referencia: 110013335009-2021-00018-00
Accionante: Melquisedec González Rodríguez
Accionados: UARIV

*Una vez usted haya proporcionado estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, **la Unidad para las Víctimas contará con ciento veinte 120 días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida*** (Subrayado propio del texto)

En ese sentido, advierte el despacho que si bien la respuesta brindada por la UARIV fue de fondo ya que resuelve lo peticionado acerca de los documentos faltantes y el motivo por el cual aún no se puede establecer una fecha para el reconocimiento de la indemnización, **esta no fue oportuna, pues solo fue comunicada al accionante el 21 de enero del año en curso**, es decir por fuera del término que establece el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, ampliado a treinta (30) por el Decreto 491 de 2020

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente asunto resulta procedente declarar la **carencia actual de objeto por hecho superado**³, pues con la respuesta emitida por la entidad accionada, terminó la afectación al derecho de petición de la accionante, resultando innecesaria la intervención del juez constitucional en aras de proteger el derecho fundamental que ya la accionada garantizó, debido a que acreditó haber respondido de fondo la petición que nos ocupa e igualmente demostró que la misma fue comunicada al interesado como consta en la imagen de enviado y recibido que obra en el expediente.

³ Ver sentencia T – 038 de 2019 de la Corte Constitucional, - M.P. Cristina Pardo Schlesinger:

“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Referencia: 110013335009-2021-00018-00
Accionante: Melquisedec González Rodríguez
Accionados: UARIV

En ese orden de ideas, no siendo procedente la concesión del derecho solicitado, se declarará la improcedencia del amparo incoado dada la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

5.) La notificación de esta providencia

El despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, de conformidad con lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto

Referencia: 110013335009-2021-00018-00
Accionante: Melquisedec González Rodríguez
Accionados: UARIV

2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65d20850065401261117fe6db0b435721f38c1aed2874a0760e8036b011b87f9

Referencia: 110013335009-**2021-00018**-00
Accionante: Melquisedec González Rodríguez
Accionados: UARIV

Documento generado en 08/02/2021 03:15:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>